

## 14) CASO GARRIDO Y BAIGORRIA. ARGENTINA

*Derecho a la vida, Derecho a la integridad personal, Derecho a la libertad personal, Garantías judiciales y protección judicial, Obligación de respetar los derechos*

**Hechos de la demanda:** Detención, muerte y desaparición forzada de los señores Adolfo Argentino Garrido Calderón y Raúl Baigorria Balma-ceda quienes eran prófugos de la justicia. Los hechos ocurrieron a partir del 28 de abril de 1990, cuando fueron detenidos por personal uniformado de la Policía de Mendoza cuando circulaban en un vehículo por el Parque General San Martín, de la ciudad de Mendoza. Según los testigos, estas personas fueron interrogadas (o detenidas) por al menos cuatro agentes policiales con el uniforme correspondiente a la Dirección motorizada de la Policía de Mendoza, que se desplazaban en dos automóviles de esa fuerza de seguridad.

*Fecha de interposición de la denuncia ante la Comisión:* 29 de abril de 1992.

*Fecha de interposición de la demanda ante la Corte:* 29 de mayo de 1995.

### A) *ETAPA DE FONDO*

CIDH, *Caso Garrido y Baigorria*. Sentencia de 2 de febrero de 1996. Serie C, núm. 26.

*Composición de la Corte:* Héctor Fix-Zamudio, presidente; Hernán Salgado Pesantes, vicepresidente; Alejandro Montiel Argüello, Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Antônio A. Cançado Trindade, Julio A. Barberis, juez *ad hoc*; presentes, además: Manuel E. Ventura Robles, secretario, y Ana María Reina, secretaria adjunta,

**Asuntos en discusión:** *Reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado, efectos; Procedimiento a seguir para las reparaciones, otorgamiento de un plazo a las partes para su determinación.*

\*

### *Reconocimiento de los hechos y de la responsabilidad internacional del Estado, efectos*

24. La Corte estima conveniente transcribir los dos párrafos siguientes de la contestación de la demanda por la Argentina:

El gobierno de la República Argentina acepta los hechos expuestos en el ítem II de la demanda en relación con la situación de los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido, los que coinciden sustancialmente con los contenidos en la presentación ante la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que en su momento no fueron cuestionados.

El gobierno de la República Argentina acepta las consecuencias jurídicas que de los hechos referidos en el párrafo anterior se siguen para el gobierno, a la luz del artículo 28 párrafos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que no ha resultado posible para la instancia competente identificar a la o las personas penalmente responsables de los ilícitos de los que han sido objeto los señores Raúl Baigorria y Adolfo Garrido y, de ese modo, esclarecer su destino.

25. En el curso de la audiencia de 1 de febrero de 1996 ... el agente alterno de la Argentina, embajador Humberto Toledo, expresó que su gobierno “*acept[ó] in toto su responsabilidad internacional*” y “*reiteró el reconocimiento de la responsabilidad internacional del Estado argentino en el caso de especie*”. En la misma audiencia la Comisión se manifestó conforme a los términos de reconocimiento de responsabilidad efectuados por el agente alterno de la Argentina.

27. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda...

La Argentina aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados (*supra* párrafo 24). Asimismo, este Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso (*supra* párrafo 25) .

Dado el reconocimiento efectuado por la Argentina, la Corte considera que no existe controversia entre las partes en cuanto a los hechos que dieron origen al presente caso, ni en cuanto a la responsabilidad internacional.

*Procedimiento a seguir para las reparaciones, otorgamiento de un plazo a las partes para su determinación*

28. La Corte considera que corresponde ahora decidir acerca del procedimiento a seguir en materia de reparaciones e indemnizaciones en el presente caso. En ese sentido, el gobierno ha solicitado a la Corte “la suspensión del procedimiento” por un plazo de seis meses a fin de llegar a un acuerdo. La naturaleza del proceso ante un tribunal de derechos humanos hace que las partes no puedan separarse de determinadas reglas procesales, aún de común acuerdo, pues tienen el carácter de orden público procesal.

29. Dadas las conversaciones existentes entre el gobierno, la Comisión y los representantes de las víctimas, a las que las partes interesadas han hecho referencia en la audiencia de 1o. de febrero de 1996 y en escritos presentados con anterioridad a ella, parece adecuado concederles un plazo de seis meses a fin de que lleguen a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

30. La Corte se permite señalar la diferencia existente entre la suspensión del procedimiento, lo cual resulta inadmisibles, y el otorgamiento de un plazo para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones, como esta Corte ha decidido en algunos casos anteriores. Esto último se halla dentro de la competencia del Tribunal y, en el presente caso, puede ser un método adecuado para lograr un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

*Puntos resolutivos*

31. Por tanto, LA CORTE,  
decide:

por unanimidad

1. Toma nota del reconocimiento efectuado por la Argentina acerca de los hechos articulados en la demanda.

2. Toma nota igualmente de su reconocimiento de responsabilidad internacional por dichos hechos.

3. Concede a las partes un plazo de seis meses a partir de la fecha de la presente sentencia para llegar a un acuerdo sobre reparaciones e indemnizaciones.

4. Se reserva la facultad de revisar y aprobar dicho acuerdo y, en el caso de no llegar a él, de continuar el procedimiento sobre reparaciones e indemnizaciones.

## B) ETAPA DE REPARACIONES

CIDH, *Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones* (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C, núm. 39.

**Artículos en análisis:** *63.1 (Restitución del derecho violado, reparación y justa indemnización a la parte lesionada).*

*Composición de la Corte:* Hernán Salgado Pesantes, presidente; Antônio A. Cançado Trindade, vicepresidente; Máximo Pacheco Gómez, Oliver Jackman, Alirio Abreu Burelli, Sergio García Ramírez, Carlos Vicente de Roux Rengifo, Julio A. Barberis, juez ad hoc; presentes además: Manuel E. Ventura Robles, secretario y Víctor M. Rodríguez Rescia, secretario adjunto *a.i.*

**Asuntos en discusión:** *Reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos, gestiones para un acuerdo de solución del caso, constitución de un laudo arbitral, falta de acuerdo; la obligación general de reparar: la responsabilidad internacional en Estados federados, precisiones sobre la obligación de reparar: terminología, distintas forma de reparación, rechazo de indemnizaciones sancionatorias; Indemnización compensatoria, daño material: daño emergente y lucro cesante, rechazo por falta de prueba: daño moral, prueba, beneficiarios; otras formas de reparación: tipificación del delito de desaparición, publicidad, deber de actuar en el ámbito interno: la adecuación del derecho interno como obligación de garantía y efectividad autónoma y distinta de la de reparación; la obligación de investigar y sancionar a los culpables; beneficiarios de las reparaciones: por derecho propio o por sucesión; hijos extramatrimoniales, reconocimiento verbal como prueba, efectos en el Derecho Internacional, obligación del Estado de buscarlos; forma de cumplimiento: plazo, forma de pago, moneda, exención de impuestos y tasa, interés moratorio; costas, su naturaleza como parte de la reparación, justificación, locus standi en la etapa de reparaciones, efectos: reconocimiento de costas a nivel nacional e internacional, apreciación prudente de su al-*

*cance y del quantum razonable, prueba, “conexión suficiente” entre las costas y el resultado alcanzado.*

\*

*Reconocimiento de responsabilidad internacional, efectos, gestiones para un acuerdo de solución del caso, constitución de un laudo arbitral, falta de acuerdo*

16. El 11 de septiembre de 1995 la Argentina reconoció los hechos expuestos por la Comisión en la sección II de su demanda... Aceptó también las consecuencias jurídicas que derivan de los hechos mencionados. Asimismo, en la audiencia celebrada el 1 de febrero de 1996, el Estado reconoció plenamente su responsabilidad internacional en el presente caso.

18. Luego de unos meses de negociaciones, la provincia de Mendoza y los representantes de las víctimas concertaron un acuerdo sobre “reparaciones” que consta en un acta suscrita el 31 de mayo de 1996. El acta prevé la constitución de un tribunal arbitral para determinar el “monto indemnizatorio” por pagar a los familiares de las víctimas y la creación de una comisión *ad hoc* para investigar los hechos vinculados con esta desaparición forzada. Cabe recordar que los funcionarios policiales que participaron en la desaparición forzada de los señores Garrido y Baigorria dependían de la provincia de Mendoza.

19. En cuanto al tribunal arbitral, sus integrantes serían designados según las normas en vigor en la provincia de Mendoza. Una vez constituido el tribunal, el representante de las víctimas y el gobierno de Mendoza podrían presentar una memoria con sus peticiones y defensas. El acta de acuerdo dispone que, si no hubiera normas procesales convenidas, se aplicaría subsidiariamente el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la provincia de Mendoza en lo que respecta al procedimiento arbitral.

La sentencia debería dictarse antes de las 24 horas del 28 de junio de 1996. El acta agrega que “las partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”.

20. En lo concerniente a la comisión *ad hoc*, el acta dispone que debería iniciar sus actividades antes del 21 de junio de 1996 y sus funciones serían las siguientes:

...tendrá por finalidad la averiguación de la verdad real. Deberá emitir un dictamen acerca de lo acaecido en oportunidad de la desaparición de personas que se investiga en los Casos 11.009... del Registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los responsables de los hechos y lo actuado en la investigación desde su inicio en la jurisdicción interna y sugerirá las medidas a tomar al respecto.

21. El tribunal arbitral creado por el acta de acuerdo dictó su laudo el 25 de junio de 1996. El 2 de julio de ese año los representantes de los familiares de las víctimas impugnaron la decisión por arbitraria. Por su parte, la comisión *ad hoc* emitió su informe el 16 de agosto de 1996.

22. Mediante una nota recibida en la Secretaría de la Corte el 6 de septiembre de 1996, el delegado de la Comisión hizo saber a la Corte “el resultado del procedimiento de solución amistosa en el caso” y agregó una copia de los documentos correspondientes. La Corte solicitó la opinión sobre el escrito de la Comisión al Estado argentino y a los representantes de los familiares de las víctimas.

23. La Corte debió decidir entonces si el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia, esto es, el laudo arbitral de 25 de junio de 1996 y el informe de la comisión *ad hoc* de 16 de agosto del mismo año, configuraban el acuerdo sobre reparaciones previsto en el punto dispositivo núm. 3 de la Sentencia de 2 de febrero de 1996.

24. El 31 de enero de 1997 la Corte dictó una resolución en la que comprueba que el acta de 31 de mayo de 1996 y los documentos que son su consecuencia no constituyen el acuerdo entre partes previsto en la sentencia dictada sobre el fondo de este caso. En ese sentido, la Corte señaló dos hechos significativos que cada uno de ellos, por sí solo, es suficientemente elocuente para demostrar la falta de acuerdo entre las partes.

El primero de estos hechos es que el acuerdo sobre reparaciones debía ser celebrado entre las partes en la controversia. Una de ellas es la República Argentina y no la provincia de Mendoza, tal como lo reconoció claramente el Estado en la audiencia del día 1 de febrero de 1996. Contrariamente a ello, en el acta de acuerdo de 31 de mayo de 1996 aparece como parte la provincia de Mendoza y lo mismo ocurre con el laudo arbitral de 25 de junio de 1996.

El segundo hecho se refiere al laudo arbitral. En acta de 31 de mayo de 1996 se convino que las “partes podrán objetar el laudo en caso de arbitrariedad”. Esto significa que la decisión sería vinculante para las partes,

salvo que alguna de ellas la considerara arbitraria, lo cual sucedió el 2 de julio de 1996 cuando los familiares de las víctimas impugnaron el laudo del tribunal por dicha causa. La Comisión dejó a “la prudente apreciación de la Corte constatar la presencia de la causal de arbitrariedad invocada”, pero la Corte sostuvo que no era tribunal de apelación de ninguna instancia arbitral y se limitó a comprobar que el laudo no había sido aceptado unánimemente.

25. Dada la falta de acuerdo entre las partes, y en cumplimiento de lo dispuesto en el punto 4 de la sentencia de 2 de febrero de 1996, la Corte decidió abrir la etapa sobre reparaciones e indemnizaciones y facultó a su presidente a adoptar las medidas de procedimiento correspondientes...

*La obligación general de reparar: la responsabilidad internacional en Estados federados, precisiones sobre la obligación de reparar: terminología, distintas formas de reparación, rechazo de indemnizaciones sancionatorias*

38. En este litigio, la Argentina reconoció su responsabilidad por los hechos alegados en la demanda de la Comisión y así quedó constancia en la sentencia de 2 de febrero de 1996... Como consecuencia de ello, se tienen por ciertos aquellos hechos expuestos en la sección II de la demanda de la Comisión de 29 de mayo de 1995. Pero, en cambio, existen diferencias entre las partes acerca de otros hechos que se relacionan con las reparaciones y el alcance de las mismas. La controversia sobre estas materias es decidida por la Corte en la presente sentencia.

\*

45. La Comisión solicitó a la Corte que se pronuncie acerca de la cláusula federal (artículo 28 de la Convención Americana) y del alcance de las obligaciones del Estado argentino en la etapa de reparaciones, en relación con dicha cláusula... La Argentina invocó la cláusula federal o hizo referencia a la estructura federal del Estado en tres momentos de esta controversia. En primer lugar, cuando se discutía el fondo del asunto, el Estado sostuvo que la responsabilidad del caso no recaía sobre él, sino en la provincia de Mendoza, en virtud de la cláusula federal. La Argentina desistió luego de este planteamiento y reconoció expresamente su responsabilidad internacional en la audiencia de 1o. de febrero de 1996... El Es-

tado pretendió por segunda vez hacer valer la cláusula federal al concertarse el convenio sobre reparaciones de 31 de mayo de 1996. En esa oportunidad, apareció como parte en el convenio la provincia de Mendoza y no la República Argentina, pese a que esta última ya había reconocido su responsabilidad internacional. La Corte decidió entonces que dicho convenio no era un acuerdo entre partes por no haber sido suscrito por la República Argentina, que es la parte en esta controversia... Por último, en la audiencia de 20 de enero de 1998 la Argentina alegó haber tenido dificultades para adoptar ciertas medidas debido a la estructura federal del Estado...

46. El artículo 28 de la Convención prevé la hipótesis de que un Estado federal, en el cual la competencia en materia de derechos humanos corresponde a los Estados miembros, quiera ser parte en ella. Al respecto, dado que desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal, no puede ahora alegar lo contrario pues ello implicaría violar la regla del *estoppel*. En cuanto a las “dificultades” invocadas por el Estado en la audiencia de 20 de enero de 1998, la Corte estima conveniente recordar que, según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional (*Cfr.*: sentencia arbitral de 26.VII.1875 en el caso del Montijo, LA PRADELLE-POLITIS, *Recueil des arbitrages internationaux*, Paris, 1954, t. III, p. 675; decisión de la Comisión de reclamaciones franco-mexicana del 7.VI.1929 en el caso de la sucesión de Hyacinthe Pellat, U.N., *Reports of International Arbitral Awards*, vol. V, p. 536).

\*

39. La disposición aplicable a las reparaciones es el artículo 63.1 de la Convención Americana que prescribe lo siguiente:

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.



40. Tal como la Corte lo ha indicado (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C, núm. 15, párrafo 43), este artículo reproduce el texto de una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del actual derecho internacional de la responsabilidad de los Estados (*Cfr.: Usine de Chorzów*, compétence, arrêt núm. 8, 1927, C.P.J.I. Série A, núm. 9, p. 21 y *Usine de Chorzów*, fond, arrêt núm. 13, 1928, C.P.J.I. Série A, núm. 17, p. 29; *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1949, p. 184). Así lo ha aplicado esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria*, sentencia de 21 de julio de 1989, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C, núm. 7, párrafo 25; *Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria*, Sentencia de 21 de julio de 1989, (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C, núm. 8, párrafo 23; *Caso El Amparo, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, núm. 28, párrafo 14); *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C, núm. 29, párrafo 36; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, sentencia de 29 de enero de 1997. Serie C, núm. 31, párrafo 15). La jurisprudencia ha considerado también que la responsabilidad consagrada en esta disposición es un corolario necesario del derecho (sentencia arbitral de Max Huber del 23.X.1924 en el caso de los *bienes británicos en Marruecos español*, O.N.U., *Recueil des sentences arbitrales*, vol. II, p. 641; *Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited*, deuxième phase, arrêt, C.I.J. Recueil 1970, p. 33). Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge responsabilidad internacional de éste por violación de una norma internacional. Con motivo de esta responsabilidad nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar.

Si bien existe en la jurisprudencia y en la doctrina un cierto consenso acerca de la interpretación y la aplicación de la norma enunciada en el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte estima conveniente efectuar algunas precisiones al respecto.

41. En primer lugar, resulta útil precisar el vocabulario empleado. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas

como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido. Los modos específicos de reparar varían según la lesión producida: podrá consistir en la *restitutio in integrum* de los derechos afectados, en un tratamiento médico para recuperar la salud física de la persona lesionada, en la obligación del Estado de anular ciertas medidas administrativas, en la devolución de la honra o la dignidad que fueron ilegítimamente quitadas, en el pago de una indemnización, etc. En lo que se refiere a violaciones al derecho a la vida, como en este caso, la reparación, dada la naturaleza del bien afectado, adquiere sobre todo la forma de una indemnización pecuniaria, según la práctica jurisprudencial de esta Corte (*Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4, párrafo 189; *Caso Godínez Cruz*, sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C, núm. 5, párrafo 199; *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 46; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 16 y *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafo 17). La reparación puede tener también el carácter de medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos lesivos.

42. Teniendo en cuenta los escritos de los familiares de las víctimas, es conveniente recordar también aquí que la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional y que éste rige todos sus aspectos como, por ejemplo, su extensión, sus modalidades, sus beneficiarios, etc. La Corte formuló esta afirmación en el caso *Aloeboetoe y otros*, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 44) y luego la reiteró en decisiones posteriores (*Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 15; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 37; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafo 16).

43. En los escritos presentados por los familiares de las víctimas existen algunos pasajes en que se solicitan indemnizaciones que irían más allá de la reparación de los daños y que tendrían cierto carácter sancionatorio. Así, por ejemplo, en la audiencia de 20 de enero de 1998, el representante de los familiares de las víctimas reclamó la imposición de “una indemnización ejemplar”. Estas pretensiones no corresponden a la naturaleza de este Tribunal ni a sus atribuciones. La Corte Interamericana no es un tribunal penal y su competencia, en este particular, es la de fijar las reparaciones a cargo de los Estados que hubieren violado la Convención. La reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y

su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores (*Cfr. Caso del ferrocarril de la bahía de Delagoa*, LA FONTAINE, *Pasicrisie internationale*, Berne, 1902, p. 406).

44. En los *Casos Contra Honduras (Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria, supra 40, párrafo 38 y Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria, supra 40, párrafo 36)* la Corte señaló que la expresión “justa indemnización” utilizada en el artículo 63.1 de la Convención es “compensatoria y no sancionatoria” y que el Derecho internacional desconoce la imposición de indemnizaciones “ejemplarizantes o disuasivas”. Igualmente, en el *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, esta Corte expresó que “el derecho internacional de los derechos humanos no tiene por objeto imponer penas a las personas culpables de sus violaciones, sino amparar a las víctimas y disponer la reparación de los daños que les hayan sido causados” (*Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, sentencia del 15 de marzo de 1989. Serie C, núm. 6, párrafo 136). La Corte considera que no existen razones para apartarse de estos precedentes en el presente caso.

#### *Indemnización compensatoria: daños materiales y morales*

47. La Corte procede ahora a decidir sobre las reparaciones reclamadas por los familiares de las víctimas. El primer tipo de reparación solicitada es la indemnización. Tal como ya se expresó en esta sentencia (*supra 44*), la indemnización tiene carácter compensatorio y, por lo tanto, debe ser otorgada en la extensión y en la medida suficientes para resarcir los daños materiales y morales sufridos. La cuestión relativa a los honorarios y a los gastos incurridos con motivo de este juicio es examinada en esta sentencia (*infra 75-85*).

#### *Daño material: daño emergente y lucro cesante, rechazo por falta de prueba*

48. En el *Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones*, la Corte invocó la jurisprudencia arbitral para manifestar que, según un principio general de derecho, la indemnización por los perjuicios materiales sufridos com-

prende lo que en derecho común se entiende como daño emergente y lucro cesante (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 50).

58. A fin de determinar los perjuicios materiales sufridos, en este caso parece razonable identificar el daño emergente y el lucro cesante padecido por los reclamantes. En este orden de ideas, la Corte debe, en el presente caso, averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos debido a la desaparición de las víctimas.

59. Los familiares de Adolfo Garrido afirman que éste trabajaba como carpintero de obra. Así figura en varios folios de su prontuario policial, mientras que en otros aparece como jornalero, sin profesión o comerciante. Los reclamantes no han presentado ninguna prueba fehaciente acerca de las empresas en que el señor Garrido trabajó, cuándo lo hizo, qué salario percibía y qué patrimonio tenía. Tampoco han presentado ninguna prueba tendiente a demostrar que vivía en la casa de alguno de ellos o los ayudaba económicamente. Una prueba que existe sobre su modo de vida son su prontuario policial y sus antecedentes penales. No se ha demostrado que la madre y los demás familiares de Adolfo Garrido recibieran de este algún apoyo económico; y, en consecuencia, no sufrieron perjuicio material alguno por su muerte.

60. La situación de Raúl Baigorria es semejante a la de la otra víctima. Si bien sus familiares manifiestan que trabajaba como albañil, en su prontuario policial, donde también figura bajo el nombre de Jorge Alberto Díaz González, aparece como vendedor ambulante, jornalero, sin profesión, comerciante y “pica pedrero”. No existe ninguna prueba de que sus hermanos hayan recibido alguna ayuda económica de él y tampoco está probado que haya vivido con alguno de ellos. No existen pruebas de que haya contribuido a la manutención de sus hijos extramatrimoniales. Por otra parte, sus antecedentes policiales y judiciales revelan que no ejercía ninguna actividad productiva regular con alguna continuidad. En estas circunstancias, se puede afirmar que la desaparición de Raúl Baigorria no causó ningún perjuicio económico a sus familiares y que tampoco los privó de ningún apoyo económico pues no hay ninguna prueba de que los haya brindado.

61. Los hechos expuestos en los párrafos anteriores llevan a la Corte a rechazar la solicitud de indemnización por daños materiales sufridos porque no fueron demostrados.

*Daño moral: prueba, beneficiarios*

49. En el presente caso, las víctimas detenidas en la ciudad de Mendoza sufrieron un perjuicio moral al ser sometidas a un tratamiento vejatorio que, en última instancia, las llevó a la muerte. Este daño moral, tal como lo ha señalado la Corte, resulta evidente pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a tratamientos crueles y a suplicio experimente un perjuicio moral (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 52; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 57). La producción de este daño no requiere pruebas y resulta suficiente el reconocimiento de responsabilidad efectuado en su momento por la Argentina.

62. En cuanto al daño moral por la desaparición de Adolfo Garrido, la principal persona afectada es su madre, la señora Rosa Sara Calderón. Tal como ya se expresó (*supra* 49), este daño no requiere la demostración mediante pruebas pues es evidente que la desaparición de su hijo, particularmente en las circunstancias en que se produjo, debido a la conducta innoble de algunos de los funcionarios de la provincia de Mendoza involucrados en el presente caso, ha causado una pena gravísima a su madre. Además, hay que considerar que la señora Rosa Sara Calderón, como heredera de su hijo, sucedió a éste en el derecho a ser indemnizado por los sufrimientos padecidos por él en vida. La Corte estima adecuado fijar la indemnización total por daño moral debida a la señora Calderón en 75.000 dólares de los Estados Unidos de América.

63. Los hermanos de Adolfo Garrido reclaman también una indemnización por daño moral. No han ofrecido pruebas fehacientes de una relación afectiva tal que la desaparición del hermano les haya provocado un daño grave. Algunos de ellos viven a más de mil kilómetros de donde moraba Adolfo Garrido y no hay pruebas de que se visitaran asiduamente entre ellos o que se preocuparan por la vida que llevaba su hermano habiendo podido hacerlo. Existen sólo constancias de visitas esporádicas realizadas por algunos de ellos cuando aquél estaba preso. Pero, por el contrario, los hermanos de Adolfo Garrido únicamente demostraron seria preocupación a partir del momento de su desaparición. La Corte estima equi-

tativo fijar una indemnización por daño moral de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada uno de los hermanos de Adolfo Garrido.

64. Los hermanos de Raúl Baigorria solicitan igualmente una indemnización por el daño moral causado como consecuencia de la desaparición de éste. Su situación es análoga a la de los hermanos de la otra víctima. No son los herederos de su hermano y no han aportado pruebas fehacientes que demuestren una relación afectiva con la persona desaparecida que vaya más allá del simple vínculo de sangre. No hay pruebas de que lo hayan visitado en la cárcel, ni de que se hayan preocupado por él de algún otro modo. Solamente han demostrado un interés por su suerte desde el momento en que desapareció y realizaron entonces diversas gestiones para dar con su paradero. La Corte considera equitativo fijar una indemnización de 6.000 dólares de los Estados Unidos de América para cada hermano de Raúl Baigorria.

65. Hasta ahora no ha sido posible encontrar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria. Ellos no podrían invocar un derecho a ser indemnizados por el daño moral sufrido con motivo de la desaparición de su padre porque no fue demostrado que lo hayan conocido, o hayan sabido de él. Pero es indudable que, como herederos de su padre, ellos le suceden en todo el sufrimiento padecido en vida por aquél. Ya se expresó que este daño moral es evidente y no necesita ser probado (*supra* 49). La Corte determina el monto de la indemnización por el daño moral sufrido por la víctima en 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, correspondiendo la mitad a cada hijo.

*Otras formas de reparación: tipificación del delito de desaparición, publicidad, deber de actuar en el ámbito interno: la adecuación del derecho interno como obligación de garantía y efectividad autónoma y distinta de la de reparación, la obligación de investigar y sancionar a los culpables*

66. Además de las indemnizaciones, los familiares de las víctimas solicitan otras medidas a título de reparación. Reclaman primeramente la inclusión en el Código penal de una figura específica de desaparición forzada de personas, delito que debería ser de competencia del fuero federal. En las circunstancias particulares del presente caso, la Corte no considera necesario pronunciarse al respecto, recordando que el propio Estado, por

medio de su agente, en la audiencia pública ante la Corte del 20 de enero de 1998, manifestó que el gobierno ya presentó ante el Congreso Nacional el anteproyecto de ley que tipifica el delito de desaparición forzada de personas de conformidad con la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

67. La Comisión solicita como reparación que la Corte decida que “el Estado argentino debe dar la mayor publicidad al informe de la comisión *ad hoc* y a los resultados”. La agente de la Argentina manifestó al respecto en la audiencia del 20 de enero de 1998, que “el compromiso de publicación [de dicho informe] no sólo está aprobado sino que está hecho”. En las circunstancias particulares del presente caso y teniendo en cuenta que esta sentencia impone a la Argentina la obligación de investigar los hechos que dieron lugar a la desaparición de los señores Garrido y Baigorria y de sancionar a los culpables (*infra* 73 y 74), no corresponde decidir sobre lo solicitado.

68. En el derecho de gentes, una norma consuetudinaria prescribe que un Estado que ha celebrado un convenio internacional, debe introducir en su derecho interno las modificaciones necesarias para asegurar la ejecución de las obligaciones asumidas. Esta norma aparece como válida universalmente y ha sido calificada por la jurisprudencia como un principio evidente (“*principe allant de soi*”; *Echange des populations grecques et turques*, avis consultatif, 1925, C.P.J.I., série B, núm. 10, p. 20). En este orden de ideas, la Convención Americana establece la obligación de cada Estado parte de adecuar su derecho interno a las disposiciones de dicha Convención, para garantizar los derechos en ella consagrados.

69. Esta obligación del Estado parte implica que las medidas de derecho interno han de ser *efectivas*. Esto significa que el Estado ha de adoptar todas las medidas para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido en su orden jurídico interno. Y esas medidas son efectivas cuando la comunidad, en general, adapta su conducta a la normativa de la Convención y, en el caso de que así no sea, cuando se aplican efectivamente las sanciones previstas en ella.

70. La efectividad de las normas es de fundamental importancia en un orden jurídico y puede ocurrir que la falta de efectividad de una disposición afecte su existencia como norma jurídica. Así lo puso de relieve esta Corte en el caso *Aloboetoe y otros, Reparaciones*, cuando, ante la pretensión de Suriname de aplicar el derecho civil surinamés en la región donde habitaba la tribu Saramaca, se negó a hacerlo porque carecía de



eficacia y aplicó en su lugar el derecho consuetudinario local (*Caso Aloe-boetoe y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafos 58 y 62).

71. En el presente caso, las normas de derecho argentino que garantizan el derecho a la vida no han sido obedecidas y, por lo tanto, para asegurar su efectividad, la Argentina debe aplicar las disposiciones previstas para los casos de incumplimiento, o sea, imponer las correspondientes sanciones. Estas son, precisamente, las medidas previstas por la Convención Americana y que el Estado debe tomar para asegurar la efectividad de lo garantizado por aquélla. La Convención Americana es un tratado multilateral mediante el cual los Estados parte se obligan a garantizar y hacer efectivos los derechos y libertades previstos en ella y a cumplir con las reparaciones que se dispongan. Por ello, las obligaciones fundamentales que consagra la Convención Americana para proteger los derechos y libertades indicados en sus artículos 3 a 25 son la de adaptar el derecho interno a lo prescrito en aquella y la de reparar, para garantizar así todos los derechos consagrados.

72. Se trata aquí de obligaciones de igual importancia. La obligación de garantía y efectividad es autónoma y distinta de la de reparación. La razón de esta diferencia se manifiesta en lo siguiente: la reparación prevista en el artículo 63.1, tiende a borrar las consecuencias que el acto ilícito pudo provocar en la persona afectada o en sus familiares o allegados. Dado que se trata de una medida dirigida a reparar una situación personal, el afectado puede renunciar a ella. Así, la Corte no podría oponerse a que una persona víctima de una violación de derechos humanos, particularmente si es un mayor de edad, renuncie a la indemnización que le es debida. En cambio, aún cuando el particular damnificado perdona al autor de la violación de sus derechos humanos, el Estado está obligado a sancionarlo, salvo la hipótesis de un delito perseguible a instancia de un particular. La obligación del Estado de investigar los hechos y sancionar a los culpables no tiende a borrar las consecuencias del acto ilícito en la persona afectada, sino que persigue que cada Estado parte asegure en su orden jurídico los derechos y libertades consagrados en la Convención.

73. En su jurisprudencia constante la Corte ha considerado que el Estado tiene el deber jurídico de prevenir razonablemente las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hubieren cometido a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la



víctima una adecuada reparación. Si una violación queda impune en un Estado de modo tal que a la víctima no se le restablezca, en cuanto sea posible, la plenitud de sus derechos, se desprende que se ha violado el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción. (*Caso Velásquez Rodríguez*, *supra* 41, párrafo 174; *Caso Godínez Cruz*, *supra* 41, párrafo 184; *Caso El Amparo, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 61 y punto resolutivo 4; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones*, *supra* 40, párrafo 69 y punto resolutivo 4; *Caso Caballero Delgado y Santana*, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C, núm. 22, párrafos 58, 69 y punto resolutivo 5; *Caso Castillo Páez*, sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 34, párrafo 90; *Caso Suárez Rosero*, sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C, núm. 35, párrafos 107 y punto resolutivo 6; *Caso Blake*, sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C, núm. 36, párrafo 121 y punto resolutivo 3; *Caso Paniagua Morales y otros*, sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C, núm. 37, párrafo 178 y punto resolutivo 6).

74. De conformidad con lo expuesto, resulta que la Argentina tiene la obligación jurídica de investigar los hechos que condujeron a la desaparición de Adolfo Garrido y Raúl Baigorria y de someter a proceso y sancionar a sus autores, cómplices, encubridores y a todos aquellos que hubieren tenido participación en los hechos.

*Beneficiarios de las reparaciones: por derecho propio o por sucesión; hijos extramatrimoniales, reconocimiento verbal como prueba, efectos en el derecho internacional, obligación del Estado de buscarlos*

50. La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (*Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones supra* 40, párrafo 54; *Cfr.: Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafos 43 y 46; *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafos 63 y 65 y *Caso Caballero y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafos 60 y 61), que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio.

54. Del prontuario de Raúl Baigorria presentado como prueba ante esta Corte surge que éste tenía dos hijos extramatrimoniales. En efecto, un informe de las autoridades penitenciarias de Mendoza sobre la petición hecha en 1987 por la víctima, entonces presidiario, acerca de una visita privada de la señora Juana del Carmen Gibbs, indica que el señor Baigorria manifiesta que tuvo un hijo de una unión anterior, el cual en ese momento contaba 7 años, y otro con la señora Gibbs, el que contaba en ese entonces 3 años y al cual tenía intención de reconocer como tal.

55. Independientemente de si las manifestaciones hechas por el señor Baigorria y registradas por un funcionario administrativo tuvieran o no efecto en el derecho interno..., la obligación contenida en el artículo 63.1 de la Convención es de derecho internacional. La Corte estima que la manifestación efectuada por Raúl Baigorria implica el reconocimiento de sus dos hijos extramatrimoniales. El derecho internacional se caracteriza por no requerir formalidades especiales para dar validez a un acto y, en este sentido, cabe recordar que incluso las manifestaciones verbales son válidas en el derecho de gentes (*Legal Status of Eastern Greenland*, Judgment, 1933, P.C.I.J., Series A/B, núm. 53, p. 71).

56. En consecuencia, la Corte considera que sus dos hijos extramatrimoniales son los herederos de Raúl Baigorria. Los hermanos de la víctima son tenidos como sus familiares y tendrán derecho a recibir una indemnización en la medida en que cumplan los requisitos ya fijados por la jurisprudencia de este Tribunal.

57. La Corte solicitó, en su momento, la colaboración de las dos partes en este litigio y la de los familiares de las víctimas para hallar a los hijos extramatrimoniales del señor Baigorria, pero el pedido no tuvo éxito y las respuestas recibidas se limitaron a alegar inconvenientes burocráticos. En esta instancia, la Corte decide que la Argentina tiene la obligación jurídica de proceder a esta búsqueda, no pudiendo excusarse en su organización federal ni en ninguna otra causal de orden administrativo.

*Forma de cumplimiento: plazo, forma de pago, moneda, exención de impuestos y tasas, interés moratorio*

86. Para dar cumplimiento a la presente sentencia el Estado deberá pagar en un plazo de seis meses a partir de su notificación, las indemnizaciones acordadas en favor de los familiares mayores de edad, y, si alguno

de ellos hubiese fallecido, a sus herederos. Si uno o ambos hijos del señor Baigorria (*supra* 55) fueren menores, la indemnización será entregada a la persona que ejerza la patria potestad o, en su defecto, la guarda del menor. El o los hijos menores recibirán la indemnización en tres cuotas mensuales y consecutivas de igual monto. Para tales efectos, el Estado deberá depositar la suma de 40.000 dólares de los Estados Unidos de América, fijada a favor de los menores (*supra* 65), a la orden de esta Corte en una cuenta de ahorros en una institución financiera solvente y segura, en las condiciones más favorables según permitan la legislación y práctica bancarias. Si al cabo de diez años la indemnización no es reclamada, la suma será devuelta con los intereses devengados al Estado argentino, lo cual no será interpretado como que el derecho a reclamar la indemnización haya caducado o prescrito.

87. El Estado puede cumplir sus obligaciones mediante el pago en dólares estadounidenses o en una suma equivalente, en dinero efectivo, de moneda nacional argentina. Para determinar esa equivalencia se utilizará el tipo de cambio de dólar estadounidense y de la moneda argentina en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago.

88. Si en el plazo de un año a partir del cumplimiento de esta sentencia alguno de los beneficiarios mayores no se presentare a recibir el pago que le corresponde, el Estado depositará la suma debida en un fideicomiso, en las condiciones indicadas en el párrafo 86 de la presente sentencia.

89. Las indemnizaciones indicadas en la presente sentencia no podrán ser objeto de ningún impuesto o tasa nacional, provincial o municipal presentes o que puedan decretarse en el futuro.

90. En caso de que el Estado incurriese en mora, deberá pagar un interés sobre la suma adeudada que corresponderá al interés bancario corriente en la Argentina, durante la mora.

*Costas, su naturaleza como parte de la reparación, justificación, locus standi en la etapa de reparaciones, efectos: reconocimiento de costas a nivel nacional e internacional, apreciación prudente de su alcance y del quantum razonable, prueba, "conexión suficiente" entre las costas y el resultado alcanzado*

79. En relación con los planteamientos [sobre costas], la Corte estima que en el presente caso procede examinar la fijación de costas, en los tér-

minos del inciso h) del artículo 55.1 de su Reglamento. Las costas constituyen un asunto por considerar dentro del concepto de reparación al que se refiere el artículo 63.1 de la Convención, puesto que derivan naturalmente de la actividad desplegada por la víctima, sus derechohabientes o sus representantes para obtener la resolución jurisdiccional en la que se reconozca la violación cometida y se fijen sus consecuencias jurídicas. Dicho de otra manera, la actividad desplegada por aquéllos para acceder a la justicia que la Convención provee implica o puede implicar erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados a la víctima cuando se dicta sentencia condenatoria.

80. En atención a las disposiciones aplicables y a la experiencia, la Corte considera que las costas a que se refiere el citado artículo 55.1 del Reglamento comprenden los diversos gastos que la víctima hace o se compromete a hacer para acceder al sistema interamericano de protección de los derechos humanos, entre los que figuran los honorarios que ha de cubrir, convencionalmente, a quienes le brindan asistencia jurídica. Obviamente, se trata sólo de gastos necesarios y razonables, según las particularidades del caso y efectivamente realizados o causados a cargo de la víctima o sus representantes.

81. Es preciso observar que el artículo 23 del Reglamento de la Corte permite a los representantes de las víctimas o de sus familiares presentar sus propios argumentos y pruebas en forma autónoma en la etapa de reparaciones ante esta Corte. Este reconocimiento de un *locus standi* de aquéllos abre la posibilidad de gastos asociados a dicha representación. Ahora bien, en la práctica la asistencia legal a la víctima no se inicia apenas en la etapa de reparaciones, sino comienza ante los órganos judiciales nacionales y continúa en las sucesivas instancias del sistema interamericano de tutela de los derechos humanos, es decir, en los procedimientos que se siguen ante la Comisión y ante la Corte, salvo cuando la víctima o sus familiares reciben asistencia jurídica gratuita. Por ende, en el concepto de costas, para los fines que ahora se examinan, quedan comprendidas tanto las que corresponden a la etapa de acceso a la justicia a nivel nacional (Cfr. *Caso Aloeboetoe, Reparaciones, supra* 40, párrafo 94; *Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, supra* 40, párrafo 47 y punto resolutive 2; *Caso El Amparo, Reparaciones, supra* 40, párrafo 21 y *Caso Neira Alegría y otros, Reparaciones, supra* 40, párrafo 42), como las que

se refieren a la justicia a nivel internacional, que se despliega ante dos instancias: la Comisión y la Corte.

82. Desde luego, corresponde a la Corte, en el ejercicio de sus poderes jurisdiccionales, apreciar prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que verse la condena, tomando en cuenta tanto la comprobación de las mismas que se haga oportunamente, como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción de protección de los derechos humanos y las características del respectivo procedimiento, que poseen rasgos propios y diferentes de los que pudieran revestir otros procesos, tanto de carácter nacional como internacional. La Corte determinará el *quantum* razonable de las costas realizadas por los familiares de las víctimas y sus abogados ante la Argentina, la Comisión Interamericana y ante esta Corte sobre una base equitativa y teniendo en cuenta la “conexión suficiente” entre aquéllas y los resultados alcanzados (Cfr. Eur. Court H. R., *Brincat v. Italy Judgment of 26 November, 1992, Series A, núm. 249-A*).

83. La Corte no estima adecuado que la regulación de costas deba guardar una proporción con el monto de la indemnización obtenida. Existen otros elementos que son más importantes para valorar la actuación de los abogados en un proceso ante un tribunal internacional, como, por ejemplo, el aporte de pruebas que tiendan a demostrar los hechos expuestos en la demanda, el conocimiento acabado de la jurisprudencia internacional y, en general, todo aquello que permita evaluar la calidad y pertinencia del trabajo efectuado.

84. Otra circunstancia que es preciso tomar en consideración para la regulación de honorarios de los señores Varela Alvarez y Lavado es que ellos compartieron la representación de los familiares de las víctimas con otros abogados durante las diferentes etapas desarrolladas, tanto en el derecho interno como ante los órganos interamericanos.

85. Con base en lo anterior la Corte fija las costas en la suma de 45.500 dólares de los Estados Unidos de América, de los cuales 20.000 dólares de los Estados Unidos de América corresponden a los honorarios de ambos abogados.